

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ZACATECAS.-

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:	CEAIP-RR-090/2009.
FOLIO:	RR00005909
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA.
TERCERO INTERESADO:	NO SE SEÑALA
COMISIONADO	PONENTE:
MTRO. JESUS	MANUEL
MENDOZA MALDONADO,	

Zacatecas, Zacatecas, a veintitrés de noviembre del año dos mil nueve.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-090/2009**, de folio **RR00005909** promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **INFORMACION INCOMPLETA** emitida por el Sujeto Obligado **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha seis de septiembre de dos mil nueve, con solicitud de folio número **00112709**, el ciudadano solicita al INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA vía Sistema INFOMEX:

“1.- Inventario de bienes del Teatro Hinojosa ubicado en Jerez, Zacatecas.

2.- Reporte del estado físico en que se encuentra el Teatro Hinojosa.

3.- Historia de la construcción del Teatro Hinojosa, así como datos históricos de rehabilitaciones realizadas a este inmueble desde su construcción a la fecha.

4.- Material fotográfico y videográfico que tenga el IZC relativo al Teatro Hinojosa.” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha seis de octubre del presente año, el INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“Debo comunicarle que tipo de información a la Secretaría de Obras Públicas, es la responsable del proyecto de conservación y mantenimiento de teatro en mención” (sic)

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el siete de octubre del año dos mil nueve, mediante el cual manifiesta:

“Solicitó intervenga la CEAIP ante la falta de respuesta a la presente solicitud. La dependencia contesta días previos al vencimiento que es otra la dependencia, cuando por ley tiene cinco días. Además hace referencia a que es la Secretaría de Obras Públicas la del proyecto de conservación y mantenimiento de teatro en mención si bien pudiera ser cierto además de haberlo dicho en tiempo y forma, es evidente la falta de capacitación de la unidad de enlace, el Instituto debe contestar el punto 1, 3 y 4 y no lo hizo. Además como no avisó en tiempo debe la dependencia solicitar la información a la Dependencia que cita para contestar la solicitud.” (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **MTRO. JESUS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha doce de octubre del año dos mil nueve, se notificó al Recurrente vía INFOMEX y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 0585/09, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó la admisión del Recurso de Revisión al **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA**, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha veintiuno de octubre del año dos mil nueve, el **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA** desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos.

OCTAVO.- Por auto dictado el día veintidós de octubre del año dos mil nueve, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracciones I y II, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente se observa no actualizó ninguna de las hipótesis contenida en el artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- El recurrente solicitó al Sujeto Obligado **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA**, lo siguiente:

“1.- Inventario de bienes del Teatro Hinojosa ubicado en Jerez, Zacatecas.

2.- Reporte del estado físico en que se encuentra el Teatro Hinojosa.

3.- Historia de la construcción del Teatro Hinojosa, así como datos históricos de rehabilitaciones realizadas a este inmueble desde su construcción a la fecha.

4.- Material fotográfico y videográfico que tenga el IZC relativo al Teatro Hinojosa.” (Sic)

El Sujeto Obligado le entregó como respuesta:

“Debo comunicarle que tipo de información a la Secretaría de Obras Públicas, es la responsable del proyecto de conservación y mantenimiento de teatro en mención.” (Sic)

El ciudadano se inconforma manifestando:

“Solicitó intervenga la CEAIP ante la falta de respuesta a la presente solicitud. La dependencia contesta días previos al vencimiento que es otra la dependencia, cuando por ley tiene cinco días. Además hace referencia a que es la Secretaría de Obras Públicas la del proyecto de conservación y mantenimiento de teatro en mención si bien pudiera ser cierto además de haberlo dicho en tiempo y forma, es evidente la falta de capacitación de la unidad de enlace, el Instituto debe contestar el punto 1, 3 y 4 y no lo hizo. Además como no avisó en tiempo debe la dependencia solicitar la información a la Dependencia que cita para contestar la solicitud.” (Sic)

EL INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA en su Informe-Alegatos, argumenta entre otras cosas lo siguiente:

I.- Que efectivamente el ciudadano solicito ante este Instituto la información de referencia, y que aunque él en su dicho manifieste que tuvo esta dependencia cinco días para dar respuesta, por lo que considero que él Ciudadano interesado no debe cuestionar si la respuesta se da dentro del término que se establece por ley, ya que en ningún momento estamos faltando a los términos que nos establece la normatividad.

II.- Es conocido que este Instituto a mi cargo no cuenta con esta información; es por ello que se le hace saber al Ciudadano interesado que existen dependencias en el Gobierno del Estado operativas y ejecutoras, por lo que si bien es cierto la Secretaria de Obras Públicas es la encargada de ejecutar la obra civil de este bien inmueble de referencia desde que inició su rehabilitación hasta su culminación, pero como ha tenido varias etapas de intervención hasta la fecha; la Secretaria ejecutora no ha entregado el Teatro Hinojosa a las instancias correspondientes.

III.- El Teatro Hinojosa de Jerez de García Salinas, Zacatecas, depende directamente del Instituto Jerezano de Cultura, y si la Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del Estado lo esta interviniendo es por acuerdo entre los Gobiernos Municipal y Estatal; por otra parte, Instituto a mi cargo, dentro de sus propósitos se encuentra el de administrar los espacios culturales, eta es la razón por la cual intervenimos como parte de este proceso, mas no somos la instancia responsable para darle al Ciudadano Interesado las respuestas que requiere.

IV.- Considerando que el Ciudadano Interesado no cuenta con la información de cuáles son las dependencias del Gobierno del Estado y las Municipales, las que le pueden otorgar la información que este requiere, se sugiere que antes de solicitar información sobre cualquier tema lo consulte con la Contraloría del Estado para que lo puedan orientar. “

Respecto al análisis del agravio que nos ocupa, resulta conveniente iniciar señalando que el **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA** es Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5ª fracción IV inciso b) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, ello debido a que dicha Institución es un organismo de carácter público descentralizado del Gobierno del Estado, por tanto de las actividades que se realicen darán la información clasificada como pública que se solicite de cada uno de los particulares, como lo es en este caso.

Así las cosas, una vez claramente determinado el carácter de Sujeto Obligado, Instituto Zacatecano de Cultura, en aras de fijar la litis en el presente Recurso se advierte que la misma lo es el determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado fue incompleta. Cabe hacer notar que antes de su estudio es necesario hacerse notar que ante tal situación de lo que se adolece el Ciudadano es que si de la contestación se canaliza a otra dependencia por no ser el Sujeto Obligado competente y no tener la información debió de haberlo hecho de manifiesto en tiempo y forma que lo es de cinco días hábiles, (como lo establece el artículo 27 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas) lo cual no aconteció sino hasta treinta días después, es decir, el Sujeto Obligado una vez que le fue solicitada la información y a sabiendas que no era él quien tenía dicha información debió de haberlo informado entre los días siete y catorce de septiembre de dos mil nueve, lo cual no se realizó. Por tanto, es menester decirle al Ciudadano que le cabe la razón al argumentar en su recurso que la dependencia como sujeto obligado debió de canalizarlo en el término de los cinco días que le otorga la ley, cuando dicha dependencia no es la competente para dar la información sino otra, sin embargo, en el presente trámite hay situaciones que deberán de contemplarse en el presente asunto como lo es tanto el agravio del recurrente como los alegatos del sujeto obligado, por tanto es menester hacer referencia a ello.

Se tiene que el Ciudadano en su recurso se duele del hecho de que el sujeto obligado canaliza al solicitante a la Secretaría de Obras Públicas ya que tiene el proyecto de conservación y mantenimiento del Teatro Hinojosa, éste en sus agravios argumenta que dicha Secretaría es la encargada de ejecutar la obra civil de ese bien inmueble desde su rehabilitación hasta su culminación y que dicha Dependencia no ha entregado el Teatro Hinojosa a las instancias correspondientes, manifestando también que dicho bien depende directamente del Instituto Jerezano de Cultura, que si la obra la tiene la Secretaria de Obras Públicas de Gobierno del Estado lo esta interviniendo es por acuerdo entre los gobiernos municipal y estatal, por tanto, haciendo el respectivo análisis se denota que efectivamente según lo solicitado por el Ciudadano (téngase por reproducida dicha solicitud), el Sujeto Obligado no tiene la información requerida por no ser el competente haciendo de manifiesto que quien es el encargado es el Instituto Jerezano de Cultura; empero, al estudio respectivo se tiene a bien decir que en el artículo 9º de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su fracción XVI, menciona que los sujetos obligados deben difundir la información que se requiera, ya sea a través del Periódico Oficial, por medios electrónicos o impresos, sobre la situación económica, estados financieros y endeudamiento y deuda pública, e inventario de bienes muebles e inmuebles de los sujetos obligados, que si bien es cierto el INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA no es el competente, por lógica entonces es el mismo municipio de Jerez, Zacatecas, siendo que en investigación de esta institución, mediante acta de cabildo número veintisiete de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho en su numeral seis se establece que el mantenimiento de edificios públicos los tiene el municipio entre ellos la Presidencia Municipal, el Teatro Hinojosa, Rastro Municipal, Casa Museo Ramón López Velarde, entre otros, es entonces que de acuerdo a los argumentos que son vertidos por el propio sujeto obligado son válidos, puesto que en este caso no es la dependencia competente para dar la información que le fue solicitada por tanto, se confirma la decisión del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso b).- , V ,VI y XV, 6 fracción III, 7, 8,

9, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 55 fracción II, 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXII, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

R E S U E L V E :

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **Ciudadano**, en contra de la respuesta incompleta por parte del Sujeto Obligado **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA**, a su solicitud de información.

SEGUNDO:- Esta Comisión considera CONFIRMAR LA DECISION DEL SUJETO OBLIGADO en el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el Ciudadano, en contra de INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA.

TERCERO:- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y **oficio** acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste. -----Doy fe.